



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

**URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA**

Bogotá D.C.

Señor (a)

JIMENEZ GARCIA JOSE REINERIO
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Calle 75C # 71A-57 Barrio Bonanza
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-67988

FECHA: 2019-12-10 11:01 PRO 632092 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: JOSE REINO JIMENEZ GARCIA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 2781 del 21 de noviembre de 2019**

Expediente No. **3-2016-23818**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 2781 del 21 de noviembre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ

Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andres Felipe Martinez Martinez* – Contratista SIVCV *FM*
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero* – Profesional Universitario SIVCV *DM*
Anexo: Resolución No. 2781 del 21 de noviembre de 2019 FOLIOS: 6

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 3-2016-23818

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa¹ que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat asumió conocimiento de oficio

¹ A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a lo descrito en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
Continuación *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

mediante radicado 3-2016-23818 del 07 de abril de 2016, por presuntas deficiencias en las zonas comunes del EDIFICIO REY 94, ubicado en la calle 75 A 94 - 08, de la ciudad de Bogotá D.C. (Folio 1)

2.- Reposa a folio (26) del plenario, acta de la visita técnica realizada el día 27 de julio de 2016, de las cuales se generó el Informe de Verificación de Hechos No. 16-954 del 31 de agosto de 2016 (folios 27-38), suscrito por el profesional de la Subdirección de Investigaciones IVÁN GIL ISAZA, en el cual se estableció:

(...)

“1. Antejardín ...Se observa que el área de antejardín no corresponde con lo aprobado en planos, toda vez que fueron eliminadas las zonas verdes.

2. Fachadas

Se modificó la fachada del edificio con respecto a lo aprobado en planos, en los siguientes aspectos:

• Tamaño y distribución de la ventanería. Las ventanas de la franja central son ahora mucho más pequeñas que las aprobadas.

• El acabado final de la fachada no corresponde con el que aparece en los planos aprobados que es ladrillo a la vista.

• Los accesos vehicular y peatonal no se encuentran dispuestos tal como aparecen en los planos, razón por la cual la distribución arquitectónica del área de parqueaderos y comunal en primer piso, fue igualmente modificada.

3. Aislamiento posterior ...No se respetó el aislamiento posterior, cual cuyo vacío se encuentra reducido en forma ostensible con respecto a lo aprobado, lo que redundó en un área mayor de construcción.

4. Construcción en sexto piso ...Todas estas modificaciones arquitectónicas constituyen desmejoramiento de especificación y deficiencia constructiva y afectan las condiciones de uso y habitabilidad de las áreas comunes. Al respecto no se da cumplimiento a la Ley 400 de 1997...

5. Culata occidental El hecho constituye una deficiencia constructiva que afecta las condiciones de habitabilidad en las áreas privadas, toda vez que propicia la filtración de aguas lluvias...”

(...)

3.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda mediante Auto No. 3891 del 02 de diciembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra el enajenador señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 79.108.845. (folios 36-38)

RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
Continuación *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

- 4.- El Auto No. 3891 del 02 de diciembre de 2017, se comunicó al Representante Legal del EDIFICIO REY 94 mediante radicado 2-2018-13217 del 26 de marzo de 2018 (Folio 39), en este mismo aspecto, se notificó por aviso al enajenador señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA, mediante radicado 2-2018-23123 del 29 de mayo de 2018, entregado el 31 de mayo de 2018. (Folio 45-46)
- 5.- Seguidamente, se profirió el Auto 2643 del 24 de julio de 2018 *“por el cual impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegatos de conclusión”*, dentro de la actuación administrativa. (folios 47-48)
- 6.- Mediante Resolución No. 2435 del 21 de diciembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió decisión de fondo en la investigación administrativa adelantada en contra del enajenador señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA por medio de la cual impuso multa por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000) MCTE, que indexados a la fecha corresponden a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$28.310.852) M/CTE, e impone una orden de hacer. (Folios 94-104)
- 7.- La Resolución mencionada, fue notificada personalmente al señor JOSE ROBERTO VARGAS en calidad de autorizado del enajenador señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA, el 08 de enero de 2019, (folios 106), en este mismo aspecto, se notificó por aviso al Representante Legal del EDIFICIO REY 94 mediante radicado 2-2019-06561 del 13 de febrero de 2019. (folios 112-113)
- 8.- Dentro del término legal establecido, el enajenador señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA, mediante radicado No. 1-2019-01671 del 21 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2435 del 21 de diciembre de 2018. (Folios 114-127)
- 9.- La Subdirección de investigaciones mediante Resolución No. 516 del 02 de abril de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición...”*, determinó no reponer la Resolución No. 2435 del 21 de diciembre de 2018. (Folios 162-166).
- 10.- De acuerdo a lo establecido, se notificó por aviso al señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA, mediante radicado 2-2019-41995, (folios 177-178), entregado el día 13 de agosto de 2019 de la misma manera, se notificó al Representante Legal del EDIFICIO REY 94 mediante radicado 2-2019-39436 del 25 de julio de 2019, entregado el día 30 de julio de 2019. (folios 175-176)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA, sustentó el recurso de la siguiente manera: 

RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

(...)

En la etapa investigativa que contempla la Ley 572 de 2015, allegue pruebas y solicite que se practicasen otras para demostrar que no había vulnerado las normas de construcción y que lo construido cuenta con la aprobación y solicitud de los propietarios del edificio Rey 94, es por ello que mediante radicado No. 1-2018-32282 del 21 de agosto de 2018, allegue los descargos y en el mismo como se evidencia en el documento adjunto interpuse una solicitud de revocatoria, en la cual fuera del documento que se contestó, iban adjunto material probatorio que demostraba la aprobación y solicitud de los propietarios del Edificio Rey 94, donde aceptan las zonas comunes, y las condiciones con las que está construido dicho inmueble, en el mismo sentido solicite se practicara pruebas testimoniales.

(...)

El acta de recibo de trabajos y zonas comunes firmada por los propietarios de los apartamentos del Edificio Rey 94, acta en la cual describe y se encuentra las manifestaciones y solicitudes de los copropietarios donde solicitan se realice unas adecuaciones para beneficios de ellos y que aceptan la entrega del inmueble con todas sus zonas comunes y estado, adicionalmente como lo he manifestado en la investigación la copropiedad no tiene ADMINISTRADOR y no tienen ningún interés en construir ninguna y como es sabido por usted nadie puede obligar a otra personas a que realicen acciones o se constituyan en contra de su voluntad, por esta razón es que ninguna persona ha acudido en representación de los dueños de los apartamentos del edificio y en concordancia no es viable, que ustedes como administradores de justicia de conformidad con las facultades que les da la Ley 66 De 1968, 572 De 2015, No Realicen Y Respeten El Debido Proceso Contemplado En El Artículo 29 De La Constitución Política De Colombia y La Ley 1437 De 2011, en el sentido de que yo como pequeño empresario y constructor, no puedo defenderme legamente debido a que el administrador de justicia (Secretaría del Hábitat) está actuando como Juez y Parte, en la cual es ente investigador, sancionador y fuera de eso representa unos intereses particulares...

(...)

Se evidencia que existe un claro vacío en la argumentación para debatir y negar la prueba testimonial, es más no existe ningún tipo de análisis, por Otro lado, en el mencionado documento iba adjunto la acta de entrega de las zonas comunes firmada y aprobada por cada uno de los propietarios de los apartamentos del edificio en mención y en el acto administrativo, ni siquiera hace alusión a él, inclusive invitan a aportar la prueba real o fidedigna que demuestre que por mi lado no incurri en ninguna vulneración, por consiguiente la profesional

RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

~~universitaria que proyectó el acto administrativo, no realizó ningún análisis, no observo en su integralidad las pruebas allegadas, adicionalmente que se allego el acta de entrega de las zonas comunes y habiendo demostrado que no existe ninguna vulneración a las normas de construcción, que no se causó un agravio, sino por el contrario se mejoró las condiciones de vida a los propietarios de los apartamentos del Edificio Rey 94 accedieron a una vivienda digna, y que como 10 muestra el acta ellos aprobaron el acta, la firmaron y adicionalmente se construyó el Edificio Rey 94 con las adecuaciones solicitadas por los propietarios de los apartamentos para mejorar la movilidad y calidad de vida.~~

(...)

Por Otra parte y como lo mencione en el radicado 1-2018-32282 del 21 DE AGOSTO DE 2018, no solo allegue los descargos alegatos de conclusión Y REVOCATORIA DIRECTA a la investigación, sino que interpuse una revocatoria directa en contra de la investigación, la cual fue sustentada de conformidad con el artículo 93, numeral primero por ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley de la Ley 1437 de 2011, y que mediante la Resolución No. 1345 del OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2018, expedida por usted señor Jorge Aníbal Álvarez en representación de la Secretaria del Hábitat, donde es clara que la revocatoria fue interpuesta de conformidad con la ley como lo menciona el mencionado acto administrativo en los numerales uno, procedencia, dos oportunidad, que es de su competencia como se consagra en el numeral tres, y que como lo subrayo en negrilla el día que interpuse la revocatoria fue el 21 DE AGOSTO DE 2018 y el que mediante Resolución del OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2018ustedes me dieron respuesta...

(...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a analizar los argumentos esbozados por el señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA, en el escrito de impugnación en contra de la Resolución No. 2435 del 21 de diciembre de 2018 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”.

La Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades descritas en la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987 y el Decreto Nacional 2391 de 1989.

RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
Continuación “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”

En primera medida, debe recalcar este Despacho que el fundamento de la sanción es precisamente el incumplimiento a la normatividad vigente en materia de construcción de vivienda en el Distrito Capital, por lo que dentro de las obligaciones del enajenador se encuentra la de entregar en perfecto estado las obras o proyectos que desarrolle dentro de su actividad y atender los requerimientos de los propietarios cuando se presenten fallas o deficiencias en los mismos, para garantizar el derecho a una vivienda digna de todos los habitantes, este Despacho encuentra que en el expediente obran todos los elementos probatorios aportados tanto por el querellante, como por la sociedad investigada, sin dejar de lado la verificación efectuada en el Informe de Verificación de Hechos No. 16-954 del 31 de agosto de 2016, ubicado en la calle 75 A 94 - 08, realizados por esta entidad. Por consiguiente, las fallas presentes en las zonas comunes del del EDIFICIO REY 94, que fueron objeto de requerimiento al enajenador señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA, para que realizara las correspondientes reparaciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 201 del acuerdo 79 de 2003, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 201.

(...)

“comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo sustentado, al realizar la confrontación del material probatorio residente en el expediente, se evidenció, que en el Proyecto de vivienda del EDIFICIO REY 94 se sancionó al enajenador señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA por la vulneración a la norma urbanística vigente constatada, valorada y descrita en el Informe de Verificación de Hechos No. 16-954 del 31 de agosto de 2016, consistente en; “1. Antejardín; 2. Fachadas; 3. Aislamiento posterior; 4. Construcción en sexto piso”, en este mismo aspecto, este Despacho comparte la determinación de la Subdirecciones de Investigaciones de control de Vivienda, al no imponer orden de hacer frente a las anomalías sancionadas, teniendo en cuenta que las reparaciones pueden generar un riesgo tanto estructural como producir un perjuicio mayor a la comunidad.

Ahora bien, señala el libelista en el recurso de alzada que “*En la etapa investigativa que contempla la Ley 572 de 2015, allegue pruebas y solicite que se practicaran otras para demostrar que no había vulnerado las normas de construcción y que lo construido cuenta con la aprobación y solicitud de los propietarios del edificio Rey 94*”, en referencia a lo sustentado, este Despacho debe ser enfático en señalar la existencia de normas urbanísticas las cuales deben ser conocidas y aplicadas por las personas



RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

que ejercen la enajenación en el Distrito Capital, basado en que la obligación de los constructores es seguir estrictamente los lineamientos de las licencias expedidas por las Curadurías Urbanas, igualmente deben velar que dentro de su actividad y proyectos de vivienda "se proteja la seguridad, la salubridad y el bienestar de la Comunidad", enmarcado dentro del derecho que tienen las personas a una vivienda digna, ahora bien, si los propietarios del proyecto de vivienda en mención aprobaron las modificaciones arquitectónicas realizadas en el proyecto de vivienda, también es cierto, que los cambios generados en el mismo, era deber del constructor gestionar tales reformas ante la Curaduría Urbana correspondiente, procedimiento omitido por el enajenador de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 400 de 1997 que predica:

(...)

TÍTULO III
DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN
CAPÍTULO 1
Responsabilidades

(...)

Artículo 7º.- Sujeción de la construcción a los planos. Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de éstos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción. (subrayado fuera del texto)

Como se puede evidenciar, la norma es diáfana y no permite interpretaciones al indicar que los planos allegados en el proceso para la obtención de la licencia de construcción debe ser los mismos utilizados para la edificación de la obra, por ende, el enajenador debió mitigar estas situaciones con anterioridad o durante la construcción y así evitar verse inmerso en investigaciones administrativas sancionatorias, por lo que para este despacho es claro que la sociedad sancionada transgredió las normas urbanísticas vigentes, lo que motivó la sanción impuesta. Por los argumentos señalados no será acogida los señalamientos emitidos en este aspecto por el recurrente.

En este mismo contexto, se precisa que las actuaciones administrativas sancionatorias seguidas por la Secretaría Distrital Del Hábitat se surten de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015, el cual preceptúa en el parágrafo 2º del artículo 1º² que la Subsecretaría De Inspección, Vigilancia y

² Artículo 1º. Objeto...

RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
Continuación *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Control de Vivienda, podrá adelantar de **oficio o a petición de parte** las investigaciones a que haya lugar en el evento que existan posibles omisiones a la norma urbanística vigente en el Distrito Capital, en lo respectivo, no es óbice para la administración dar inicio a una investigación de forma oficiosa ya que la norma lo faculta para realizar tal procedimiento, como lo es el caso sub-examine, donde se dio inicio a la actuación administrativa mediante memorando No. 3-2016-23818 del 07 de abril de 2016, bajo este entendido, no encuentra este Despacho vulneración alguna dentro de la actuación, ya que, la misma se encuentra regulada normativamente de acuerdo a las funciones impartidas a esta Subsecretaria, para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat. En ese contexto, no están llamadas a prosperar las manifestaciones emitidas por el enajenador.

Seguidamente, expresa el recurrente *“Se evidencia que existe un claro vacío en la argumentación para debatir y negar la prueba testimonial, es más no existe ningún tipo de análisis, por Otro lado, en el mencionado documento iba adjunto la acta de entrega de las zonas comunes firmada y aprobada por cada uno de los propietarios de los apartamentos del edificio en mención, en este sentido, debemos remitirnos a lo preceptuado por la Corte Constitucional en uno de sus fallos, señalando:*

“La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”³

En lo pertinente, esta Subsecretaria debe manifestar que el carácter fundamental del Derecho al Debido Proceso proviene de la coherencia con el principio de legalidad al que deben compaginarse no solo las autoridades judiciales, sino también los procesos administrativos. Es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio; adicionalmente comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada procedimiento, que se encuentran contenidas en general en la normatividad que lo regula, el tipo de intereses en los procesos y las facultades de los servidores públicos encargados de resolver.

Es indispensable señalar que la Administración cumplió con la carga probatoria que le corresponde y en el proceso administrativo sancionatorio que llevo a cabo la Subdirección, no existen elementos de juicio que permitan establecer el cumplimiento de la normatividad urbanística de la sociedad investigada. Al

Parágrafo. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.

³ Sentencia T-018/17, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

respecto, el artículo 176 del Código General del Proceso expresa que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Concordante con lo anterior, debe recalcar este Despacho que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces, y que tal medio probatorio sea apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados, es por ello, que la solicitud de decretar pruebas testimoniales no era concordante para demostrar la no vulneración de las normas urbanísticas por parte de la sociedad sancionada, ya que, en el sub-lite el problema jurídico no se centra en la voluntad que tenían los propietarios para que se realizaran las modificaciones, sino que, como se dejó claro en acápites anteriores la sociedad enajenadora trasgredió la norma urbanística vigente, toda vez que como se estableció en el Informe de Verificación de Hechos No. 16-954 del 31 de agosto de 2016 *los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra.*

Para lo mismo, es de tener en cuenta que la Subsecretaria de inspección, Vigilancia y Control de vivienda, debe propender para que, en el ejercicio de sus funciones dentro de las actuaciones administrativas correspondientes, no se desconozca el **Derecho al Debido Proceso**, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **Principio de Legalidad** que busca preservar el derecho de defensa del investigado.

Bajo esta misma tesitura, por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

"Dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico". Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fuera del texto)

(...)

En cuanto al derecho de defensa "La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final

RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
Continuación “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”

que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”⁴.
(Subrayado fiero del texto)

Ahora bien, al realizar el análisis jurídico de los preceptos normativos y jurisprudenciales anteriormente emitidos, se podría decir, que no existe vulneración alguna al Debido Proceso en el evento que se desborde dentro de una investigación administrativa los términos contemplados para resolver una solicitud de Revocatoria Directa, basados, en que la normativa anteriormente expuesta no reglamenta consecuencia procesal alguna generada por traspasar los dos (2) meses que regula la norma para dar respuesta a la solicitud de revocatoria.

Además, el Artículo 96 del CPACA expone taxativamente, que la solicitud revocación de un Acto y su decisión no reviven termino alguno y mucho menos dan lugar a aplicación de silencio administrativo, en consecuencia, al generarse un retardo por parte de la administración desbordando los tiempos reglamentados en el artículo 95 ibidem, no se comete infracción procesal alguna que pueda entorpecer el curso de la actuación administrativa. De lo cual se puede vislumbrar, que no existe vulneración al Debido Proceso dentro de la actuación Administrativa.

Teniendo en cuenta el estudio realizado, las pruebas y demás documentos que obran en el expediente, esta Subsecretaría comparte los argumentos y decisiones resueltas por el A quo en la Resolución No. 2435 del 21 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2435 del 21 de diciembre de 2018 “*Por la cual se impone una sanción y se impone una orden*”, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

⁴ Sentencia T-1341/01, M.P Alvaro Tafur Galvis



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

6
Hoja 11 de 11

RESOLUCIÓN No. 2781 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor JOSE REINERIO JIMÉNEZ GARCÍA o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal, o quien haga sus veces, del EDIFICIO REY 94, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2019.

LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: William Galeano Palomino – Profesional Especializado Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control
Revisó: Jesús Hernando Ibarra González – Profesional Especializado Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control